--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. A. c/ C. D. T. C. S. D. H. Y OTROS s/ Daños y Perjuicios” (Expte N° 156 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 1357/1361 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 CPCyC?, SEGUNDA: En su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1384. ----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
- --- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 1294/1314 vta.) rechazó en todas sus partes la demanda entablada por C. A. A. contra el C. D. T. C. S. D. H., propiedad de J. S., H. G., H. C. M., M. C. M. y M. y M. M. M. y M. y contra O. D.
S. D. E.(OSDE).---------- Las costas fueron impuestas al actor vencido, en los términos del art. 505 in fine del Código Civil; se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en los diversos porcentuales conforme a la intervención que les cupo en la litis.---------- Que a fs. 1321 la actora deduce recurso de apelación contra la sentencia de grado, el que es concedido a fs. 1322.----------
---------- Que a fs. 1341/1342 el a quo dicta resolución aclaratoria en el sentido que donde dice J. S. en la sentencia de fondo, debe leerse G. F.
S..---------- Que a fs. 1357/1361 la apelante funda su recurso de apelación, agraviándose de que la sentencia de grado no tomara en cuenta que su parte ingresó a la clínica demandada en buenas condiciones psicofísicas, sin ser portador de infección alguna. Cuestiona la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, la apreciación de los testimonios vertidos en la causa, que no se hayan advertido las deficiencias de la historia clínica, ni las consecuencias que en la causa debe tener el derecho del paciente a ser informado.- --- Reseña extensamente segmentos de la prueba testimonial y de la pericia médica, remitiéndose en cuanto a las infecciones nosocomiales a lo referido por él en el alegato. Continúa su discurrir por tramos de la pericia, afirma que el Doctor M. no obró con la debida diligencia que sus conocimientos le exigían, no realizó los tratamientos que debió y pudo realizar exigiéndolo el estado del paciente, ni realizó interconsultas con otros profesionales que debieron ser convocados. Cita jurisprudencia y solicita se
revoque el fallo de grado, con costas.----------
-- Corrido traslado del memorial de la actora a su contraria a fs. 1362 el mismo es

contestado por la codemandada M. C. M. a fs. 1371/1374, la que solicita en primer lugar se declare desierto el recurso y subsidiariamente se lo rechace por el carácter falaz de los agravios.---------- --- Que a fs. 1379/1381 contesta el traslado del memorial el Dr. L. M. O. por la representación invocada, solicitando la confirmación de la sentencia de grado, con costas.----------

--- **IV.** Comenzando a analizar las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debe decirse liminarmente que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo; pero, seguidamente, ha de puntualizarse que dicho ataque no ha sido certero, ni satisface los requisitos que impone a un recurso de apelación el art. 268 CPCC.----------

--- Que, desde un comienzo se advierte que el recurso de fs. 1357/1361 adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

-- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hechos concretos: cada uno de los llamados agravios implica o bien una reiteración de presentaciones anteriores del apelante o bien una remisión a las mismas, como ocurre a fs. 1360 in fine, se remite a lo dicho en el alegato, nada menos que respecto de un tema dirimente, esencial para la suerte del recurso, como el de las infecciones nosocomiales.---------- --- En sus desarrollos el apelante pretende contener críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas concretas al decisorio no insumen al recurrente más de cuatro o cinco párrafos, en los que lucen no el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, sino un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones sentenciales. El recurrente transcribe extensamente párrafos de piezas probatorias de la causa, pero no logra armar con ello un cuestionamiento hábil de la tesitura del sentenciante, plasmada en la sentencia de grado.---------- --- Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente, limitándose a transcribir largos párrafos de declaraciones testimoniales y de una pericia médica

obrante en la causa, sin lograr poner en crisis el decisorio atacado. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible.---------- --- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando una extensa opinión suya, reiteratoria de anteriores presentaciones, sobre cómo debió haber sido resuelta la litis, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.---------- --- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución atacada, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.---------- --- Por caso, nada ha dicho el apelante sobre algunos razonamientos y expresiones del juez, como las que lucen a fs. 1299vta. In fine y 1300 al comienzo, habiendo quedado sin atacar afirmaciones sentenciales como: 1) la relación de causalidad que media entre la falta médica y los daños y perjuicios cuya reparación se procura constituye un requisito fundamental, pero el concepto jurídico de causa no es igual a la noción física de la misma, porque el derecho recurre a la causalidad para resolver un problema de responsabilidad, determinado hasta donde ordena la ley que las personas respondan por sus actos (cfr. fs. 1299vta.); 2) en el caso de la responsabilidad médica los avances de la ciencia han impuesto que prácticamente no exista la posibilidad de atribuir un efecto a una sola causa; 3) según este concepto, no todos los acontecimientos que concurren a la producción del daño y son sus antecedentes revisten la calidad de causa, sino aquellos que normalmente deberían producir el perjuicio (cfr. fs. 1300); 4) sin restarle significado a la importancia de la correcta confección de la Historia Clínica, no cualquier deficiencia resultaría suficiente para desarticular la defensa del demandado basada en la misma, ni menos aún para atribuir culpa por la sola existencia del error, sino que es necesario que la carencia sea conducente a probar (o eventualmente a impedir probar) una circunstancia determinante (fs. 1308); 5) no es apropiado hacer notar tales deficiencias exclusivamente en la parte de la HC que podría utilizarse en perjuicio de los demandados y admitirla o guardar silencio cuando la actuación fue efectuada por otros centros asistenciales, justamente aquellos en base a cuya actuación el actor sustenta su demanda (cfr. fs. 1308vta); 6) las deficiencias de la HC son irrelevantes para la prueba de los extremos de hecho en que el actor pretende basar su reclamo (fs. 1308vta.); 7) el pretenso ocultamiento de un hecho en la HC también es achacable a profesionales que actúan como testigos en la causa y que recién mencionaron el supuesto hecho un año luego de que habría sucedido el mismo.-- --- Todas estas afirmaciones sentenciales, se juzguen como se juzguen, fueron dirimentes para el rechazo de la demanda y las mismas no recibieron refutación del apelante, lo que las torna firmes, siendo aptas ellas para

sustentar válidamente la sentencia, la que entonces llega a esta alzada inconmovible, por haber adquirido firmeza.----------

---

--- Además, no fue rebatida debidamente la afirmación sentencial de que era carga del actor probar la dolencia, las pruebas aportadas resultan insuficientes para tener por acreditada la propia existencia de la mala praxis denunciada (fs. 1308), no logrando desvirtuarla el apelante en su embate.----------

- --- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación que la a quo hace de los hechos que tuvieran por desenlace el rechazo de la demanda. Pero, apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del a quo en esta faena valorativa de la prueba por el a quo.----------

- --- Frente a ello cabe consignar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem,
04/11/2014, “E. S.A. c/ M., G. P. s/ Daños y Perjuicios”; ídem, 01/12/2014, “G., C. R. c/ M., V. C. s/ Daños y Perjuicios” (Expediente: 298/2014); ídem, 12/4/2013, “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/05/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios”; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en
Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

- --- La liviandad del ataque dirigido a la apreciación de la prueba de autos colapsa ante esta doctrina, debiendo entenderse que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.----------

-- --- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia o, peor, pretenden afirmarse en anteriores presentaciones suyas o en el testimonio de sujetos que tendrían un interés contrapuesto eventual en autos, puesto que perfectamente podrían compartir con los demandados algunos de los óbices a su desempeño que el actor vierte contra el demandado, como las deficiencias en la historia clínica, lo que hace que su testimonio pueda no ser todo lo convictivo que el actor

sostiene.----------

--- La remisión que hace el apelante a fs. 1360 in fine a sus dichos del alegato, nada menos que en punto al extremo dirimente de los efectos de las infecciones nosocomiales, implican dejar el punto baldío, conforme edicta el art. 168 CPCC in medio.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.---- --- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, 13/10/2009, "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos"

(Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, 13/10/2009, "J., C. D. c/ P. P.S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte.

325 - Año 2009 CANE).----------

-- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 1357/1361 , ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.---------- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente

con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed.
Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------
--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. 28 D. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).---------- No satisface la pieza recursiva de fs. 1357/1361 los requisitos del art. 268 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC.---------- --- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 -
año: 2008).----------
--- Resolviendo de esta manera, y habiéndose contestado el traslado del memorial, solamente cabe regular honorarios a los letrados de las accionadas, correspondiendo imponer las costas al actor, en su condición de apelante vencido (art. 69 CPCyC).--------
--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. M. B. y P. P. Y., en el 2,70 del capital de condena que se determine en etapa de ejecución, para cada uno de ellos y para el Dr. L. M. O., en el 4,50 del capital de condena que se determine en etapa de ejecución; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas respectivamente en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.--------- **A DICHA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso:---------- Reseñados ya en el voto precedente los antecedentes del caso y los agravios que el apelante expresara, a esa síntesis me remito en aras de la brevedad, pasando pues directamente a exponer mi opinión sobre los últimos a fin de fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov.---------
--- Me ocuparé de las impugnaciones con que el apelante fundara su recurso en el

mismo orden en que él las vertiera.----------
-- I.- A propósito del Síndrome del Ciático Popliteo Externo que el actor alegó padecer, insistió él en que su existencia fue acreditada mediante el certificado médico expedido por los Dres. C. R. J. y R. E. S. y las declaraciones testimoniales de esos galenos, mas con ello no se hizo cargo el recurrente de las concretas y precisas razones por las cuales el Señor Juez “a quo” descalificó esas testificales al señalar, en relación al primero de esos deponentes, que no explicó por qué no asentó el padecimiento de ese morbo en la Historia Clínica labrada en la Clínica Austral de la ciudad de San Julián al atender al paciente -como tampoco lo hizo el Policlínico del Atlántico Sur, de la ciudad de Río Gallegos, en ocasión de una posterior internación-, ni el motivo por el cual ese nosocomio no efectuó tratamiento alguno por tal mal y, respecto del segundo de dichos declarantes, que el mismo afirmó no serle posible determinar la causa por la cual el actor padecía el aludido síndrome (fs. 1307 vta., párr.
2°).----------
--- Añadió el apelante que, como la lesión del nervio no acompaña habitualmente a la técnica quirúrgica empleada en el caso, de ello se sigue que su presencia es fruto de una mala praxis. Aquí la crítica del recurrente resulta sólo aparentemente razonada, pues el argumento volcado constituye un espejismo lógico, una mera conjetura de causalidad, con olvido de que cual señaláramos en precedentes bastante recientes, “la causalidad es el reino de la concreción”, pues en el encadenamiento de sucesos principios productivos los unos de otros denominados consecuencias o efectos- campea lo fáctico en concreto, por oposición a conceptos genéricos; así, en el cálculo de probabilidades posterior al hecho dañoso, en la prognosis póstuma, deben ser apreciadas las particularidades de los casos ocurrentes sin preconceptos (c. 48/13
S.D.C. 11/13, c. 37/14 S.D.C. 10/14).----------
-- Manifestó igualmente el apelante que la no registración de la mentada dolencia en la historia clínica configuró un claro ocultamiento del percance por los demandados. Esas expresiones no alcanzan a delinear un cuestionamiento frontal y completo a la extensa motivación vertida por el sentenciante de grado acerca del modo de apreciar las deficiencias de la historia clínica y su comparación con similares falencias de las otras elaboradas por distintos establecimientos sanitarios enarboladas por el actor fundantes de sus afirmaciones (fs. 1308 vta.).----------
--- II.- Nuevamente topamos con una crítica insuficiente del recurrente en torno a la responsabilidad de los codemandados por la osteomielitis sufrida. Es que, tras transcribir diversos párrafos del dictamen pericial médico, insistió él en que con ello quedaba probado que la infección fue de origen hospitalario, remitiéndose luego a lo referido acerca de las infecciones hospitalarias en su alegato de bien probado. Mas con dicha argumentación no procuró conmover la motivación volcada por el juzgador de origen a propósito de que no existe apoyatura para sostener que la infección respondió

causalmente a una deficiencia del nosocomio por cuanto, a más de la posibilidad de que el morbo fuera engendrado en el propio organismo del paciente -con fuerte predisposición a ello al sufrir de Síndrome de Cushing-, no existe en el proceso indicio alguno de que hubiesen mediado deficiencias en la asepsia (fs. 1310 vta.).----------
--- Sumó el apelante a esas manifestaciones que, ya instalada la infección y ante el fracaso al tratamiento antibiótico, se omitieron aplicar terapias alternativas, como la oxigenoterapia hiperbárica y el debridamiento extenso de tejidos devitalizados, extracción del material implantado, cultivo de lo extraído, administración de antibióticos según el resultado de tal cultivo y posteriores injertos o colgajos vascularizados. Olvida con esto el quejoso que el “a quo” valoró a fs. 1306, en cuanto a la oxigenoterapia hiperbárica, que los indicadores de salud del paciente -reseñados cuidadamente a fs. 1313- no hacían sospechar que tal tratamiento fuera menester, mientras que, en relación al debridamiento extenso e injertos, y apoyándose en el dictamen pericial que citó textualmente, apreció que ante la actividad infecciosa persistente no surge que se hubieran dado las condiciones para ello. Sobre tal base concluyó el sentenciante de la anterior instancia que el no implementar dichos tratamientos haya constituido omisiones.----------
--- III.- Frente a las reseñadas falencias, concuerdo con el Señor Magistrado ponente en que la pieza de impugnación no satisface los requisitos impuestos al apelante por el art. 268 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de su recurso, pues el quejoso no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara el decisorio del precedente grado, realizando en cambio una crítica sólo parcial de algunos aspectos del decisorio, con la que no se hizo cargo de varias de las razones esenciales dadas por la sentenciante.---------- Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 28/09 S.D.C. 37/09, c. 230/10 S.D.C. 18/10, c. 380/10 S.D.C. 4/11, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 268, 269, 274 C.P.C.C., su doc.;

este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14).----------

--- No mejora la suerte del recurso la remisión que el impugnante hiciera a las referencias por él incluidas en su alegato de bien probado. Es sabido que no satisface la carga impuesta por el art. 268 C.P.C.C. la impugnación de un fallo a base de reenviar a los argumentos expuestos en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; ídem, íd., L.L. 1986-B-619, 37.237 S; C.N. Com., Sala “A”, E.D. 104-757). Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo persevera en argumentos volcados en escritos precedentes, pues tales razonamientos mal o bien, con acierto o con error- ya han sido juzgado; lo que ahora está en tela de juicio es la motivación del juez, que es el objeto del recurso de apelación (confr.: C.N. Civ., Sala “A”, L.L. 1979-D-505; ídem, Sala “B”, L.L. 1979-C-76; este tribunal, c. 19.838 S.D.C. 7/05, c. 325/11 S.D.C. 28/11).----------

-- Este recurso debe así ser declarado desierto por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, con costas de segunda instancia al apelante (arts. 69 y 269 C.P.C.C.).------

-- Ante la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos por los Dres. M. B., P. G. P. Y. y L. M. O., coincido con el colega antes sufragante en los honorarios que propusiera regularles (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Concuerdo asimismo con el ponente en que no corresponderá fijar emolumentos en favor del letrado apoderado del actor dada la inoficiosidad de sus labores en este grado (art. 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980II-831, nº 27; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 49/08 S.D.L. 80/08, c. 511/13 S.D.L. 28/13, entre innumerables otras entre muchos otros posteriores).---------- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.---------- --- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que

implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------
- --- **A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------
---- Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión. Es que la función esencial del órgano "ad quem" consiste en confrontar los argumentos del "a quo" con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de razonados agravios queda la alzada desprovista del material lógico indispensable para el desarrollo de su labor de revisión (este tribunal, c. 17.877 S.D.L. 20/02, c. 22.747 S.D.C. 14/09, c. 277/08 S.D.C. 29/09).---------- Así lo voto.----
---

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------
-
--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:---------- --- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 1357/1361, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.---------- --
- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).---------- -
-- 3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. M. B. y P. P. Y., en el 2,70 del capital de condena que se determine en etapa de ejecución, para cada uno de ellos y para el Dr. L. M. O., en el 4,50 del capital de condena que se determine en etapa de ejecución.---------- 4) Regístrese y notifíquese.----------
---

--- Tal mi voto.----------
--- **A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------
-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------
--- Trelew, de febrero de 2015.----------
-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 1357/1361, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. M. B. y P. P. Y., en el 2,70 del capital de condena que se determine en etapa de ejecución, para cada uno de ellos y para el Dr. L. M. O., en el 4,50 del capital de condena que se determine en etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2015 - SDC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO